Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Demandante(s):	Gladis Estela Fandiño Rodríguez y Otros
Demandado(s):	Ligia Esperanza Fandiño Rodríguez
Radicación:	25269-31-03-001-2021-00065-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

2. A su turno, el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P., determina que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía. El artículo 25 *ibídem*, por su parte, señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a $ 131.670.450 para el año 2020 y $136.278.900 para el año 2021.

3. Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 26 del C.G. del P. dispone que la cuantía se determina así: "*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*."

4. En el presente caso, la parte demandante pretende se decrete la división *ad valorem* del predio denominado "*lote balconcitos*", ubicado en "*la vereda los manzanos de Facatativá Cundinamarca*"; inmueble que, de acuerdo con lo consignado en la factura del impuesto predial, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de $31.519.000.

5. En estas condiciones, dado que *el avalúo catastral* del inmueble es inferior a 150 smlmv este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, en única instancia.

6. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados

competentes atendiendo los factores de competencia anteriormente indicados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74, hoy 12 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef648633f13b19a51eda4496650dd813cfd6240a6d41c89565152326cf6dea6**

Documento generado en 11/08/2021 11:13:44 PM